

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SEGUNDA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 y su anexo 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005 Y SU ANEXO 22

Primero. Se realizan las siguientes adiciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicada en el DOF el 23 de marzo de 2005:

Se adicionan las siguientes reglas:

- 2.6.23.
- 2.6.24.

Las adiciones anteriores quedan como sigue:

2.6.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Primero del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados", publicado en el DOF el 22 de agosto de 2005, las personas físicas y morales que sean propietarias de vehículos de transporte de hasta 15 pasajeros o de camiones de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,536 kilogramos, incluyendo los de tipo panel, así como de remolques y semirremolques tipo vivienda, podrán tramitar su importación definitiva al amparo del citado Decreto, siempre que:

A. Los vehículos correspondan a:

1. Vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.02, 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.31.04, 8704.31.99 o 8716.10.01 de la TIGIE;
2. Vehículos cuyo número de identificación vehicular (VIN) corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en los Estados Unidos de América, Canadá o México; y
3. Vehículos cuyo año-modelo sea entre diez y quince años anteriores al año en que se realice la importación. Para estos efectos, se entiende por año-modelo, el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente.

B. El trámite de importación definitiva se efectúe conforme a lo siguiente:

1. Deberán tramitar ante la aduana de entrada por conducto de agente aduanal adscrito a dicha aduana, el pedimento de importación definitiva con clave "VU", prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución. El pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía.

La importación de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas de la frontera norte del país o las de tráfico marítimo. Los vehículos se deberán presentar para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate.

Para la importación del vehículo no será necesario estar inscrito en el padrón de importadores ni activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

Para estos efectos, los agentes aduanales deberán cobrar una contraprestación de \$183.00 de conformidad con el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Sonoyta, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos a que se refiere esta regla en dicha aduana, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Nogales o la Aduana de San Luis Río Colorado, así como los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Ciudad Camargo, podrán tramitar la importación definitiva conforme a la presente regla, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Ciudad Miguel Alemán.

2. En el pedimento se deberá declarar lo siguiente:

- a)** En el campo de identificador, indicar las claves "MV" y "VU", previstas en el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución;
- b)** En el campo de forma de pago, indicar la clave "0" correspondiente a pago en efectivo, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22 de la presente Resolución;
- c)** En el campo de RFC, se deberá indicar la clave que corresponda a 12 o 13 dígitos.

Tratándose de personas físicas que no se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores ni en el RFC, deberán indicar como RFC una clave que se integrará conforme a lo siguiente: la primera letra del apellido paterno, la primera vocal del mismo, la primera letra del apellido materno, la primera letra del nombre, y con números arábigos, las dos últimas cifras del año de nacimiento, el mes de nacimiento en su número de orden, en un año de calendario y el día;

- d)** Las características del vehículo, tales como: marca, modelo, año-modelo y el número de identificación vehicular (VIN); y
 - e)** Cuando en el documento que acredite la propiedad del vehículo se asiente como domicilio del proveedor un apartado postal, éste deberá señalarse en el campo del pedimento correspondiente a proveedor/domicilio.
- 3.** En el pedimento se deberán determinar y pagar el impuesto general de importación, el IVA, el ISAN y el DTA, en los términos de las disposiciones legales vigentes, considerando lo siguiente:

- a)** Un arancel ad-valorem del 10% de impuesto general de importación, conforme a lo dispuesto en el artículo Primero del Decreto a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Para efectos de determinar el valor en aduana de los vehículos se podrá optar por:

- 1)** Tratándose de las fracciones arancelarias 8703.22.01, 8703.23.01 y 8703.24.01, se podrá determinar el valor en aduana considerando el valor que se señala en el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones.
- 2)** Cuando se trate de una fracción arancelaria de las señaladas en el numeral 1 del rubro A de la presente regla, distinta a las señaladas en el párrafo anterior, se podrá determinar el valor en aduana considerando el 50% del valor contenido en la columna denominada "Loan" (Valor promedio para crédito), sin aplicar deducción alguna, de la edición correspondiente a la fecha de la importación del vehículo de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Older Used Car Guide (Libro Amarillo).
- 3)** Tratándose de la fracción arancelaria 8716.10.01, se podrá determinar el valor en aduana considerando el 50% del valor contenido en la columna denominada "Low Retail" (Valor mínimo de venta al menudeo), sin aplicar

deducción alguna, de la edición correspondiente a la fecha de la importación del vehículo de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Recreation Vehicle Appraisal Guide (Libro Amarillo).

En la manifestación de valor, deberá asentarse en la Información General, como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme al rubro B, numeral 3, inciso a), segundo párrafo, subinciso 1), 2) o 3) de la regla 2.6.23. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior".

Cuando se opte por determinar el valor en aduana de los vehículos conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente inciso, no será necesario anexar al pedimento el documento que acredite el valor del vehículo, a que se refiere el inciso a) del numeral 4 del rubro B de la presente Regla.

- b) Para los efectos de la determinación del IVA, aplicar la tasa del 15% establecida en el artículo 1o. de la Ley del IVA o la tasa del 10% si la importación se realiza por un importador residente en la región fronteriza en los términos del artículo 2o. de la Ley del IVA, considerando como base gravable el 30% del valor en aduana del vehículo, adicionado con el impuesto general de importación y las demás contribuciones que se paguen con motivo de su importación definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto del Decreto a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.
 - c) Conforme a lo dispuesto en el artículo Octavo del Decreto a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, no se pagará el ISAN por la importación definitiva de vehículos cuyo valor en aduana no exceda a la cantidad de \$150,000.00 y cuando se trate de vehículos cuyo valor en aduana sea de entre \$150,001.00 y \$190,000.00, únicamente se pagará el 50% del ISAN que corresponda.
4. Al pedimento se deberá anexar la siguiente documentación:
- a) El documento que acredite la propiedad y el valor del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo;
 - b) Copia de una identificación oficial del importador, de cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.11. de la presente Resolución; y
 - c) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre del importador con la que acredite su domicilio o de cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.9. de la presente Resolución.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten errores en el número de identificación vehicular (VIN) declarado en el pedimento, el agente aduanal deberá efectuar la rectificación del pedimento correspondiente antes de la conclusión de dicho reconocimiento.

El pedimento de importación definitiva previsto en el artículo Séptimo del Decreto a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberá ser la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador que esté registrado en el SAAI y que cuente con la certificación por parte de la aduana.

Los agentes aduanales que efectúen la operación de importación definitiva de los vehículos a que se refiere la presente regla, deberán colocar en el parabrisas del vehículo, previo a que el mismo se presente ante el mecanismo de selección automatizado, un holograma que contenga como mínimo la información del número de pedimento y el número de identificación vehicular (número de serie). Los hologramas a que se refiere el presente párrafo, serán adquiridos, colocados y administrados por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C. (CAAAREM), debiendo llevar un registro de control electrónico enlazado al SAAI, conforme a los lineamientos que al efecto señale la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

Las personas propietarias de vehículos que cumplan con lo dispuesto en el primer párrafo de la presente regla, podrán optar por efectuar la importación definitiva de los mismos conforme a lo dispuesto en la presente regla o conforme a lo siguiente:

- a) Tratándose de vehículos denominados pick up que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, conforme al arancel establecido en la TIGIE y cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecido en la regla 2.6.14. de la presente Resolución;
- b) Tratándose de vehículos a que se refiere el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el 8 de febrero de 1999, cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecido en el mismo y en las reglas 2.10.6. y 2.10.7. de la presente Resolución; o
- c) Tratándose de vehículos a que se refiere el artículo 137 bis 4 de la Ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 bis 1 a 137 bis 6 de la Ley y la regla 2.10.12. de la presente Resolución.

2.6.24. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados", publicado en el DOF el 22 de agosto de 2005, las personas físicas que sean propietarias de vehículos a que se refiere el primer párrafo y el Rubro A de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, que se importen temporalmente a partir del 23 de agosto de 2005, podrán tramitar su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- 1. Que se cumpla con los requisitos y el procedimiento previsto en la regla 2.6.23. de la presente Resolución.
- 2. Para los efectos de lo dispuesto en el rubro B, numeral 1 de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, el pedimento de importación definitiva deberá tramitarse ante cualquier aduana, por conducto de un agente aduanal cuya aduana de adscripción sea por la que se realice la importación definitiva de los vehículos.

En el caso de que el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, el agente aduanal deberá presentar el vehículo en la aduana a efectos de que se realice dicho reconocimiento.

Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Sonoyta, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos a que se refiere esta regla en dicha aduana, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Nogales o la Aduana de San Luis Río Colorado, así como los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Ciudad Camargo, podrán tramitar la importación definitiva conforme a la presente regla, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Ciudad Miguel Alemán.

- 3. Para los efectos de lo dispuesto en el rubro B, numeral 3, inciso a) de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, el impuesto general de importación deberá determinarse y pagarse con actualizaciones desde la fecha en la que se haya realizado la importación temporal y hasta la fecha de pago del pedimento de importación definitiva.
- 4. Adicionalmente a los documentos previstos en el rubro B, numeral 4 de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, se deberá anexar al pedimento de importación definitiva la documentación que ampare la importación temporal del vehículo de que se trate a efectos de proceder a la cancelación de la importación temporal correspondiente.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo transitorio del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados", publicado en el DOF el 22 de agosto de 2005, las personas físicas que sean propietarias de un vehículo a que se refiere el primer párrafo y rubro A de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, que se encuentren en territorio nacional, podrán tramitar su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- 1. Que se cumpla con los requisitos y el procedimiento previsto en la regla 2.6.23. de la presente Resolución.
- 2. Para los efectos de lo dispuesto en el rubro B, numeral 1 de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, el pedimento de importación definitiva deberá tramitarse ante una aduana interior de tráfico aéreo, ferroviario o terrestre; en el Puente Fronterizo Suchiate II de Ciudad Hidalgo; en la

Aduana de Ciudad Juárez; o en una aduana de tráfico marítimo y por conducto de un agente aduanal cuya aduana de adscripción sea por la que se realice la importación definitiva de los vehículos.

En el caso de que el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, se deberá presentar el vehículo ante el personal de la aduana a efectos de que practique dicho reconocimiento, conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA.

Para los efectos del primer párrafo del presente numeral, tratándose de las aduanas que cuenten con tres agentes aduanales adscritos o menos, los Administradores de las Aduanas de que se trate, podrán autorizar la tramitación de pedimentos de importación definitiva por parte de agentes aduanales autorizados para operar en dicha aduana, siempre que solicite la opinión favorable de la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, justificando dicha solicitud con base en el volumen de las operaciones que se estime realizar en los términos del presente artículo.

3. Para los efectos de lo dispuesto en el rubro B, numeral 3 de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, se considerará como fecha de entrada del vehículo, la fecha del pago del pedimento de importación definitiva.
4. Que el trámite de importación definitiva se realice durante el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución y hasta el 23 de febrero de 2006.

Conforme a lo dispuesto en este artículo, únicamente se podrá importar en forma definitiva un solo vehículo por cada persona física y siempre que no se hubiere iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación con relación a dicho vehículo.

Tercero. Lo dispuesto en las reglas 2.6.23. y 2.6.24, así como en el artículo anterior, no exime del cumplimiento de las demás disposiciones legales, entre otras, en materia ambiental, de seguridad y demás disposiciones administrativas, de los vehículos, posterior a su importación.

Cuarto. Se modifica el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, como sigue:

- I. Para modificar en el rubro "PARTIDAS" el numeral 16 "VAL. AGREG".
- II. Para adicionar al Apéndice 1 "ADUANA SECCION" el "Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga" de San Luis Potosí, como Sección Aduanera dependiente de la Aduana de Aguascalientes, Ags.
- III. Para modificar al Apéndice 2 "CLAVES DE PEDIMENTO" la clave "C2".
- IV. Para adicionar al Apéndice 2 "CLAVES DE PEDIMENTO" la clave "VU".
- V. Para incluir al Apéndice 6 "Recintos Fiscalizados" los siguientes: Aeropuerto de Chihuahua, S.A. de C.V., clave 171 a la Aduana de Chihuahua; Brannif Transport Carga, S.A. de C.V., clave 169 e Inmobiliaria FGT1, S.A. de C.V., clave 170 a la Aduana de Colombia; TFM, S.A. de C.V., clave 45 a la Aduana de Monterrey y Servicios Especiales Portuarios, S.A. de C.V., clave 172 a la Aduana de Veracruz.
- VI. Para derogar del Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" la clave "PF".
- VII. Para modificar el Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" las claves "DT" y "ST", para eliminar en ambos casos el numeral 9 y crear el 9a y 9b.
- VIII. Para modificar el Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" las claves "HO", "IN", "MI" y "NS".
- IX. Para adicionar un último párrafo a la descripción del identificador "MV".
- X. Para adicionar al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" las claves "C2", "MA" y "VU".
- XI. Para adicionar al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" la clave "SB".

Artículos transitorios

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOF.

Segundo.- Lo dispuesto en el artículo cuarto, fracción I de la presente Resolución entrará en vigor el 17 de octubre de 2005, dejando sin efectos lo dispuesto en el artículo Décimo cuarto, fracción II de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2005.

Tercero.- Lo dispuesto en el artículo cuarto, fracción III, fracción VI y fracción X, únicamente respecto de la clave "C2", de la presente Resolución que entrará en vigor a los 15 días siguientes a su publicación.

Cuarto.- Lo dispuesto en el artículo cuarto, fracción XI de la presente Resolución que entrará en vigor a los 5 días siguientes a su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 7 de octubre de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005**

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO

PARTIDAS

16. VAL. AGREG. Importe del valor agregado a la mercancía en las exportaciones de bienes elaborados por Maquiladoras y PITEX, cuando operen bajo un esquema de mercancías en consignación.

**APENDICE 1
ADUANA-SECCION**

Aduana	Sección	Denominación
...	...	
73	0	AGUASCALIENTES, AGS., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. JESUS TERAN", AGUASCALIENTES, AGS.
...	...	
73	3	AEROPUERTO INTERNACIONAL "PONCIANO ARRIAGA", SAN LUIS POTOSI.
...	...	

**APENDICE 2
CLAVES DE PEDIMENTO
REGIMEN DEFINITIVO**

CLAVE	DESCRIPCION	SUPUESTOS DE APLICACION
.....		
C2	IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, A LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, A LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y AL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA.	Se utiliza para la importación al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la Franja Fronteriza Norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Estado de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado el 8 de febrero de 1999. Se utiliza para la importación de vehículos usados al amparo de los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.
.....		
VU	IMPORTACION DEFINITIVA DE	Importación definitiva de vehículos usados de conformidad

VEHICULOS USADOS CONFORME con el "Decreto por el que se establecen las condiciones para
A LAS REGLAS 2.6.23. o 2.6.24. DE la importación definitiva de vehículos automotores usados" y
CARACTER GENERAL EN MATERIA las reglas 2.6.23. y 2.6.24. de Carácter General en Materia
DE COMERCIO EXTERIOR. de Comercio Exterior.

APENDICE 6
RECINTOS FISCALIZADOS

Aduana	Clave	Recinto Fiscalizado
Chihuahua	171	Aeropuerto de Chihuahua, S.A. de C.V.
Colombia	169	Brannif Transport Carga, S.A. de C.V.
	170	Inmobiliaria FGT1, S.A. de C.V.
Monterrey	45	TFM, S.A. de C.V.
Veracruz	172	Servicios Especiales Portuarios S.A. de C.V.

APENDICE 8
IDENTIFICADORES

CVE	DESCRIPCION	NIVEL**	COMPLEMENTO
C2	IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, A LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, A LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y AL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA.	G	Complemento 1 1. Empresa comercial de autos usados al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la Franja Fronteriza Norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Estado de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado el 8 de febrero de 1999. 2. Persona física al amparo de los artículos 137 Bis 1 al 137 Bis 9 de la Ley Aduanera. Complemento 2 Cuando en el Complemento 1 se declare 1 se deberá indicar el Registro como empresa comercial de autos usados ante la Secretaría de Economía. En otro caso deberá declararse nulo.
DT	IDENTIFICADOR DE CASO DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN	P	9a Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 2 (Determinación y pago en pedimento de retorno).

			9b	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 2 (La determinación y pago se efectuará mediante pedimento complementario).
...		...		
HO	HOLOGRAMA.	G		Número de holograma.
...		...		
IN	INCIDENCIAS	P		Complemento 1. Se deberá agregar el número consecutivo asignado al supuesto de Aplicación. 1. Regla 2.12.2. Rubro B, numeral 1. 2. Regla 2.12.2. Rubro B, numeral 2. 3. Regla 2.12.2. Rubro B, numeral 5. 4. Regla 2.8.3. numeral 16. 5. Regla 2.8.3. numeral 17. 6. Regla 2.8.3. numeral 18. 7. Regla 2.8.3. numeral 31. 8. Regla 2.8.3. numeral 32. 9. Regla 2.8.3. numeral 33. 10. Regla 2.6.14., segundo párrafo. 11. Regla 2.6.23., segundo párrafo. Complemento 2. Cuando en el complemento 1 se declare 1, 2, 3, 4, 5 o 6 se indicará el número de acta generado por el SIRESI. En otro caso deberá declararse nulo.
...		...		
MA	EMBALAJES DE MADERA SUJETOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2004	P		No asentar datos (Vacío).
...		...		
MI	IMPORTACION DEFINITIVA DE MUESTRAS PARA SER DESTINADAS A PROCESOS DE ANALISIS, PRUEBA O INVESTIGACION; O DE MUESTRAS AMPARADAS BAJO UN PROTOCOLO DE INVESTIGACION, CONFORME A LA REGLA 4.3 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G		22. Otros.
...		...		
MV	IDENTIFICADOR DEL AÑO-MODELO DE VEHICULOS USADOS PARA SU IMPORTACION DEFINITIVA CONFORME A LAS REGLAS 2.6.23. Y 2.6.24. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	P		
...		...		
NS	EXCEPCION DE INSCRIPCION EN LOS PADRONES DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECIFICOS DE MERCANCIAS LISTADAS EN EL ANEXO	P		Complemento 1 Clave Motivo de la excepción.

	10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	 102 Es piel de venado.	
...		...		
PF	(DEROGADO)			
...		...		
SB	IMPORTACION DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS.	P	1. Maíz amarillo clasificado en la fracción arancelaria 1005.90.03. 2. Otros	
...		...		
ST	OPERACIONES SUJETAS AL ARTICULO 303 DEL TLCAN	G		
			9a	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 2 (Determinación y pago en pedimento de retorno).
			9b	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 2 (La determinación y pago se efectuará mediante pedimento complementario).
				
...		...		
VU	IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS CONFORME AL "DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS" Y LAS REGLAS 2.6.23. Y 2.6.24. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	Complemento 1 1. Importación definitiva conforme a la regla 2.6.23. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 2. Cambio de importación temporal a importación definitiva conforme a la regla 2.6.24. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 3. Importación definitiva conforme al artículo Segundo de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. Complemento 2 Cuando en el Complemento 1 se declare 2 o 3 se deberá indicar en su caso el número de folio del permiso de importación temporal del vehículo. En otro caso deberá declararse nulo	
...		...		

.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de octubre de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

TASAS de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

TASAS DE INTERES DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL DERIVADOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. fracción XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión hace del conocimiento de las instituciones de crédito y demás participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha determinado que la tasa de interés que causarán los créditos a cargo del Gobierno Federal, a que se refiere el artículo 90 Bis-I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el periodo que inicia el 1 de octubre de 2005 y concluye el 31 de diciembre del mismo año, será de 2.5 por ciento anual real.

México, D.F., a 13 de octubre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.